

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se aclara lo dispuesto en la de 20 de junio de 1967 sobre el Fondo de fluctuación de valores.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11. Dos a) del Decreto 3155/1966 preve ciertas dotaciones que las Sociedades de Seguros y de capitalización deben llevar al Fondo para fluctuación de valores. El funcionamiento de éste es regulado en la Orden ministerial de 20 de junio de 1967, que, entre otros extremos, señala que las alteraciones que experimenten en sus cotizaciones las carteras de títulos de aquellas Entidades se regularizarán en el futuro a través de la cuenta del expresado Fondo, llevándose las diferencias negativas, una vez agotado su saldo, a las cuentas de resultados.

Varias Compañías han formulado consultas acerca de la condición obligatoria o voluntaria de los reajustes de valoraciones a que se refiere la Orden mencionada cuando sean posteriores a la regularización de los balances, y estimando conveniente difundir la resolución para conocimiento general, por cuanto las contabilizaciones que se practiquen pueden originar repercusiones fiscales o de otro orden.

Este Ministerio ha acordado aclarar que las normas contenidas en los números 3 y 4 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1967 acerca de la contabilización de los aumentos y disminuciones de valor de las carteras de títulos de las Entidades de Seguros y de capitalización no obligan a éstas a regularizar inexcusablemente las fluctuaciones de las cotizaciones, sino que debe entenderse que tales normas determinan solamente el procedimiento a seguir cuando aquellas Entidades, según su propio criterio y responsabilidad, decidan registrar las variaciones de valor de que se ha hecho mención.

Lo expuesto en el párrafo anterior no obsta a la aplicación de lo previsto en el artículo 85 c) del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 18 de enero de 1969 por la que se dictan normas reguladoras de la Administración y Contabilidad del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, creado por el artículo 10 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

Ilustrísimos señores:

La Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, crea en el Ministerio de Hacienda el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que tendrá por objeto la distribución entre los Municipios de régimen común de los recursos con que figura dotado por la referida Ley.

La diversidad y distinta procedencia de las dotaciones que integran el Fondo, unas, de carácter presupuestario, y otras, extrapresupuestarias, unido a la variedad de fines a que las mismas se destinan y a las reglas establecidas para la distribución por grupos de Municipios de los ingresos no afectados, ni

detruidos para el pago de las compensaciones, ayudas y subvenciones dispuestas por la Ley, plantea un sistema complejo de administración y contabilidad que, a la vista de la experiencia obtenida en dos años de vigencia, es preciso regular.

Por otra parte, la doble circunstancia de que la administración del Fondo se encuentra centralizada en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de que la totalidad de los pagos a los Ayuntamientos y algunos de los ingresos en el referido Fondo hayan de realizarse en las Delegaciones Territoriales de Hacienda, aconseja utilizar para el funcionamiento del mismo un procedimiento ágil y de fácil control como el que ofrece la Sección Anexa de la Cuenta General del Estado. Abriendo en dicha Sección y en su doble vertiente de ingresos y pagos sendas cuentas bajo la rúbrica «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», a la que se apliquen las dotaciones del Fondo y con cargo a la cual se efectúen los pagos que proceda a las Corporaciones acreedoras.

En su virtud este Ministerio desarrollando los preceptos reguladores del Fondo Nacional de Haciendas Municipales establecidos por la Ley 48/1966, de 23 de julio, ha tenido a bien disponer:

1. Régimen general de ingresos y pagos.

1.1. Todos los recursos que correspondan al Fondo se aplicarán a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado y por el importe de los mismos se autorizarán créditos que figurarán en la Sección Anexa de gastos de dicha Cuenta General con la numeración y denominación siguiente:

74.31.431 «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

1.2. Para la aplicación al Fondo de los recursos de carácter presupuestario, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá, en las fechas que para cada caso se indican en esta Orden, mandamientos de pago en formalización, que serán compensados por la Intervención de la citada Dirección General con mandamiento de ingreso en la Sección Anexa «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

1.3. La Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y las Intervenciones Territoriales de Hacienda remitirán a la Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones documentación acreditativa de los ingresos que se efectúen en el mencionado concepto de la Sección Anexa.

En poder de la Comisión Administradora de Fondo la referida documentación, iniciará los expedientes conducentes a la habilitación de créditos en la Sección Anexa, concepto 74.31.431, «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

1.4. El saldo que, en su caso, presente en 31 de diciembre de cada año, el concepto que en la Sección Anexa se crea por esta Orden constituirá el crédito inicial del ejercicio siguiente.

2. Entregas «a cuenta».

2.1. Las entregas en concepto de pagos «a cuenta», establecidas por el artículo 11 de la Ley, se realizarán, a partir de 1 de enero de 1969, de acuerdo con las siguientes normas:

2.1.1. La Comisión Administradora del Fondo determinará el importe total de las entregas «a cuenta» y efectuará su distribución entre los cinco grupos de Ayuntamientos establecidos por el artículo 12 de la Ley 48/1966, calculando las cuotas por habitante que corresponda a los Ayuntamientos de cada grupo.

La citada distribución por grupos de Ayuntamientos y asignación de cuotas por habitantes serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.1.2. Pago de las entregas «a cuenta»:

1) La Comisión Administradora del Fondo redactará las nóminas, mensuales o trimestrales, según los casos, para la realización del pago de las entregas «a cuenta» a los Ayuntamientos.

los comprendidos dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda

2) En las nóminas para el pago de entregas «a cuenta» se considerarán, en su caso, las reducciones y minoraciones que proceda aplicar a los Ayuntamientos comprendidos en el número 3 del artículo 13 y en el artículo 14 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

3) Para el pago de las referidas nóminas la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá O. P. a favor de los Cajeros de las Delegaciones de Hacienda y con aplicación a la Sección Anexa, concepto 74.31.431, «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

2.1.3. Libramientos «a cuenta» con cargo al crédito presupuestario:

1) La Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá, en la primera decena de los meses de enero, abril, julio y octubre, O. P. en formalización con cargo al crédito consignado al efecto en la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»; concepto «Para satisfacer la participación del Fondo Nacional de Haciendas Municipales en la recaudación de los impuestos del Tesoro a que se refiere el artículo tercero de la Ley 48/1966, de 23 de julio». Estos O. P. se librarán en concepto de pagos «a cuenta» del importe total a que ascenderá en fin del ejercicio la referida participación.

2) El importe de los referidos O. P. se calculará en función de la participación que haya correspondido al Fondo en el ejercicio anterior y cada uno de ellos se cifrará, como mínimo, en el 25 por 100 de dicha participación.

2.2. Entregas «a cuenta» de las compensaciones establecidas por el número 1 del artículo séptimo.

2.2.1. 1) La Comisión Administradora del Fondo podrá hacer extensivo el régimen de pagos «a cuenta» a las compensaciones establecidas por el número 1 del artículo séptimo de la Ley 48/1966.

2) En este caso, la tramitación de las nóminas y la expedición y pago de los O. P. seguirá un procedimiento similar al establecido en el número 2.1.2 para el pago de las entregas «a cuenta» del 3 por 100 de Impuestos Indirectos.

2.2.2. Libramientos «a cuenta» con cargo al crédito presupuestario:

1) La Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá en la primera decena de los meses de abril y octubre O. P. en formalización, con cargo al crédito consignado al efecto en la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»; concepto «Participaciones concedidas a los Ayuntamientos por la Ley 48/1966.—Atribución directa de las participaciones impuestas en el número 1 del artículo quinto». Estos O. P. se librarán en concepto de pagos «a cuenta» del importe total a que ascenderá, en fin de ejercicio, la participación atribuida por el número 2 del artículo quinto de la Ley 48/1966 al Fondo en la recaudación de la licencia fiscal del Impuesto Industrial.

2) El importe de los referidos O. P. se calculará en función de la participación que haya correspondido al Fondo en el ejercicio anterior y cada uno de ellos se cifrará en el 50 por 100 de la misma.

3. Operaciones en fin de ejercicio previas a las liquidaciones definitivas.

3.1. Relacionadas con la participación del 3 por 100 en la recaudación que obtenga el Tesoro por impuestos indirectos:

1) La Intervención General de la Administración del Estado certificará de la recaudación obtenida por impuestos indirectos durante el ejercicio.

2) En poder de la Comisión Administradora del Fondo la certificación expedida por la Intervención General efectuará las siguientes operaciones:

a) Iniciará, caso necesario y a la vista del importe de la recaudación anual y del crédito presupuestado para el pago de la participación de los Ayuntamientos, el oportuno expediente para la ampliación de la cantidad precisa del referido crédito.

b) Aprobado el expediente de ampliación del crédito y expedidos y contabilizados los documentos previos «I» y «AD», expedirá O. P. en formalización aplicado al referido crédito de la Sección 31 del Presupuesto de Gastos del Estado y por un importe igual a la diferencia que exista entre la participación anual del 3 por 100 sobre la recaudación de impuestos indirectos y la suma total de los O. P. expedidos de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.1.2 de esta Orden.

Los O. P. que la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expida como consecuencia de las liquidaciones anuales se

aplicarán al crédito presupuestario del ejercicio en que dichas liquidaciones se realicen.

3.2. Relacionadas con la participación del Fondo en las cuotas del Tesoro y en los recargos municipales de la licencia fiscal del Impuesto Industrial. Las operaciones que a fin de ejercicio han de efectuarse para aplicar al Fondo sus participaciones en las cuotas del Tesoro y en los recargos municipales sobre la licencia fiscal del Impuesto Industrial establecidas por los números 2 y 4 del artículo quinto de la Ley, se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto por la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública de 27 de diciembre de 1966, con la siguiente modificación. Los ingresos y pagos que según la Instrucción habrían de aplicarse a «Operaciones del Tesoro, Agrupaciones de Acreedores y Giros y Remesas», concepto «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», se aplicarán en lo sucesivo a la Sección Anexa de ingresos o bien a la Sección Anexa de pagos, concepto 74.31.431, «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

4. Liquidaciones anuales definitivas de carácter general.

4.1. 1) La tramitación de las nóminas y la expedición y pago de los O. P. referentes a las cuotas complementarias derivadas de las liquidaciones definitivas seguirán un procedimiento similar al establecido en el número 2.1.2, para el pago de las entregas «a cuenta» del 3 por 100 de impuestos indirectos.

2) En las nóminas para el pago de las liquidaciones definitivas se efectuarán, en su caso, las reducciones y minoraciones que proceda aplicar a los Municipios comprendidos en el número 3 del artículo 13 y en el artículo 14 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

5. Compensaciones, ayudas y subvenciones establecidas por la Ley.

5.1. La Comisión Administradora del Fondo acordará los pagos que deban efectuarse a los Municipios o, en su caso, a las Agrupaciones municipales por razón de las compensaciones establecidas por el artículo séptimo y por la disposición transitoria tercera de la Ley y por las ayudas y subvenciones previstas en su artículo 13.

5.2. A la vista de los acuerdos de la Comisión Administradora del Fondo se redactarán las nóminas que, en cada caso, procedan para el pago de las compensaciones, ayudas y subvenciones, y los O. P. a favor de los Cajeros de las Delegaciones de Hacienda o del de los Municipios acreedores, según los casos y con aplicación a la Sección Anexa, concepto 74.31.431, «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

6. Contabilidad y control.

6.1. La Comisión Administradora del Fondo, con la colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado, organizará la contabilidad del mismo en forma que pueda poner de manifiesto, en todo momento y debidamente independizados por ejercicios económicos, los datos siguientes:

a) La situación de los créditos que para el pago de la participación del 3 por 100 sobre la recaudación de Impuestos Indirectos se consignen en la Sección de «Gastos de Diversos Ministerios» de los Presupuestos de Gastos del Estado.

b) Los pagos por el concepto de entregas «a cuenta».

c) Los O. P. cursados a las distintas Delegaciones por los conceptos de entregas «a cuenta», liquidaciones anuales definitivas, compensaciones, ayudas y subvenciones.

d) La situación de los recursos del Fondo contabilizados en la Sección Anexa, concepto 74.31.431, «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

6.2. Finalizadas las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico, se redactará una cuenta general comprensiva de todas las operaciones realizadas por el Fondo durante el mismo y del saldo que resulte para el siguiente, detallando la procedencia de los recursos ingresados y la aplicación de los pagos realizados.

6.3. La Intervención General de la Administración del Estado controlará los O. P. que se expidan con cargo a los créditos consignados en la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios», para satisfacer las participaciones del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, con el fin de que el importe total de los mismos se ajuste para cada ejercicio económico al que de acuerdo con la recaudación obtenida corresponda percibir al Fondo.

7. Normas transitorias, derogatorias y finales

7.1. Los ingresos que efectúen los Ayuntamientos en las Delegaciones de Hacienda para cancelar los préstamos que les hubiera concedido el extinguido Fondo de Corporaciones Locales se aplicará a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado.

7.2. Queda derogado el número 2 de la regla 11 de la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, de 27 de diciembre de 1966.

7.3. 1) Queda suprimido el concepto «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», creado en «Operaciones del Tesoro.—Acreedores» y «Giros y Remesas», por la referida Instrucción de 27 de diciembre de 1966.

2) El saldo que arroje el concepto de «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Fondo Nacional de Haciendas Municipales» se traspasará, mediante los oportunos mandamientos de ingreso y pago en formalización, a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 22 de enero de 1969 sobre dotaciones admisibles a la Reserva para Inversiones de Exportación efectuadas por las Empresas exportadoras a que se refiere el Decreto 1479/1968, de 4 de julio.

Ilustrísimo señor.

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, otorgó, por el artículo 82, notorias ventajas para estimular a las Empresas exportadoras, instaurando al efecto la Reserva para Inversiones de Exportación, recogida en el artículo 50 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3389/1967, de 23 de diciembre, la cual fué reglamentada, fundamentalmente, por la Orden de 25 de junio de 1965, dictada en uso de la oportuna autorización legislativa, contenida en la Ley antes expresada.

Posteriormente fué publicado el Decreto 1479/1968, de 4 de julio, que contempla determinados aspectos referentes a Sociedades de Empresas exportadoras, atendidas sus específicas peculiaridades, por lo que es necesario, para su debida efectividad, coordinarlos en forma adecuada, con los preceptos reguladores de los beneficios fiscales inherentes a la Reserva para Inversiones de Exportación.

En su virtud, este Ministerio, en ejecución de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 1479/1968, ha tenido a bien disponer:

1.º A las aplicaciones de la Reserva para Inversiones de Exportación detalladas en el apartado sexto de la Orden de 25 de junio de 1965 se agrega, cuando se trata de Entidades miembros de las Sociedades de Empresas de exportación, la inversión en títulos-acciones que reciban como consecuencia de ampliaciones de capital realizadas por estas últimas, según el artículo tercero del Decreto 1479/1968, de 4 de julio.

2.º Las dotaciones a la Reserva para Inversiones de Exportación que efectúen las Empresas citadas en los artículos tercero y cuarto del mencionado Decreto estarán afectadas, en cuanto a la posibilidad de determinar la reducción de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, al cumplimiento de las condiciones, requisitos y limitaciones que contienen el artículo 50 del texto refundido de este Impuesto, y la Orden de 25 de junio de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3339/1968, de 26 de diciembre, por el que se regulan los cosméticos.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres estableció las normas generales a las que habría de ajustarse la regulación de los cosméticos. De acuerdo con lo previsto en su disposición final segunda, la Orden de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis señaló las reglas que aclarando conceptos y complementando lo preceptuado en dicho Decreto, viniesen a dar cauce a la reglamentación de tales preparados.

En los últimos tiempos, la importancia del sector de cosmética se ha incrementado notablemente. Cada vez es más amplio el uso que de sus productos se hace y la extensión y frecuencia de sus aplicaciones.

Y no es sólo en el ámbito nacional, sino también en las relaciones entre los países, donde se ha experimentado un progreso creciente en cuanto al intercambio de aquellos preparados y a la diversidad de sus utilidades.

Parece aconsejable, por ello, recoger y unificar todas las indicaciones de la experiencia adquirida en una norma legal de suficiente rango, que regule y establezca las previsiones necesarias para mejor ordenación de los cosméticos, con la máxima acomodación posible a los principios jurídicos internacionales por los que los mismos se rigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes a todos los cosméticos

SECCIÓN PRIMERA.—DEFINICIONES

Artículo uno.—Cosméticos son aquellos preparados que se elaboran empleando productos naturales, químicos o biológicos, con arreglo a normas científicas, destinados a fines estéticos y/o de protección exterior del cuerpo humano que, por su arte de confección, aunque en el mismo se utilicen productos farmacéuticos, como igualmente por su dosificación y sus finalidades, no llegan a alcanzar la categoría de medicamentos.

Artículo dos.—Se entenderá por «forma cosmética» la disposición individualizada que habrán de adoptar los cosméticos para su utilización.

Artículo tres.—La Dirección General de Sanidad determinará, en caso de surgir dudas al respecto, si las características de cualquier preparado lo hacen incluir en la consideración de cosmético, o bien si alcanza la categoría de medicamento.

SECCIÓN II.—PROHIBICIONES. CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS

Artículo cuatro.—En la elaboración de cualquier tipo de cosmético no podrán utilizarse los productos que aparecen consignados en la lista primera del anexo I de esta disposición, así como tampoco los que figuran en la lista segunda del mismo anexo, fuera de las dosis y aplicaciones en ella permitidas.

Artículo cinco.—Ningun cosmético podrá tener, referida a la concentración en que debe utilizarse por las personas, una dosis letal cincuenta (L50) que supere los cinco gramos por kilogramo de peso. La toxicidad debe ser determinada en ratas por vía oral.

Artículo seis.—La Dirección General de Sanidad, cuando lo estime conveniente, y mediante resolución, podrá establecer determinadas características y condiciones técnico-sanitarias específicas a que deban obedecer los cosméticos, de acuerdo con las exigencias científicas del momento.

SECCIÓN III.—CLASIFICACIÓN DE LOS COSMÉTICOS

Artículo siete.—Uno. Los cosméticos se clasificarán en especiales y normales.

Dos. Se considerarán cosméticos especiales aquellos de cuya composición forme parte alguno de los productos consignados en el anexo II.